



Asamblea General

Distr. general
7 de febrero de 2020
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 86º período de sesiones, 18 a 22 de noviembre de 2019

Opinión núm. 69/2019, relativa a Hwang Won (República Popular Democrática de Corea)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 17 de julio de 2019 al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea una comunicación relativa a Hwang Won. El Gobierno respondió a la comunicación el 26 de agosto de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

* De conformidad con el párrafo 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, Seong-Phil Hong no participó en el examen del caso.



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La fuente indica que Hwang Won es ciudadano de la República de Corea y que se ha visto ininterrumpidamente privado de su libertad personal desde que el 11 de diciembre de 1969 un avión YS-11 de la compañía Korean Air Lines fue secuestrado por un agente estatal de la República Popular Democrática de Corea. Antes de ser objeto de esa privación de libertad, el Sr. Hwang Won trabajaba como productor para la emisora de televisión MBC, de la República de Corea.

5. Según la fuente, el 11 de diciembre de 1969 el Sr. Hwang Won embarcó en un avión YS-11 de la compañía Korean Air Lines, que debía realizar un vuelo interior entre el aeropuerto de Gangneung, en la costa oriental de la República de Corea, y el aeropuerto de Gimpo, en Seúl. El avión despegó a las 12.25 horas y, a los diez minutos, un agente de la República Popular Democrática de Corea entró en la cabina y obligó a los pilotos a desviar el rumbo. Tras cruzar la Línea de Demarcación Militar, unos aviones de combate de la República Popular Democrática de Corea escoltaron a la aeronave, que supuestamente aterrizó en la base aérea de Yonpo, cerca de la ciudad de Hamheung, en la provincia de Hamgyeong Meridional (República Popular Democrática de Corea).

6. La fuente afirma que los 50 tripulantes y pasajeros del avión, entre los que se encontraba el Sr. Hwang Won, fueron detenidos por soldados de la República Popular Democrática de Corea, que saludaron al secuestrador y lo escoltaron hasta un sedán negro, a bordo del cual abandonó la base aérea. Un hombre con uniforme de general y que se presentó como un guía mandó que se vendaran los ojos a los pasajeros, se los hiciera subir a dos autobuses y se los trasladara a una sala de espera. Al cabo de unas horas, sobre las 20.00 horas, un oficial que lucía una hombrera con tres estrellas entró en la sala y les dio la bienvenida a la República Popular Democrática de Corea.

7. La fuente relata además que el 13 de diciembre de 1969 la agencia oficial de noticias de la República Popular Democrática de Corea declaró que los dos pilotos del YS-11 habían dirigido voluntariamente el avión hacia la República Popular Democrática de Corea como protesta por las políticas del Gobierno de la República de Corea.

8. El 14 de diciembre de 1969, los miembros de la tripulación y los pasajeros fueron trasladados a Pyongyang, divididos en tres grupos y reclusos en tres hoteles: el Pyongyang, el Daedong y el Duyeo.

9. La fuente indica que, a partir del 16 de diciembre de 1969, los tripulantes y los pasajeros del YS-11 fueron interrogados y obligados a recibir adoctrinamiento ideológico, por ejemplo realizando visitas a un museo y a galerías sobre la revolución, así como a una fábrica de tractores.

10. Según la fuente, los que cuestionaron la ideología o se resistieron a obedecer fueron conducidos a una sala, en la que fueron torturados y maltratados como represalia. En concreto, menciona el ejemplo de una de las 39 personas a las que posteriormente se permitió regresar a la República de Corea, quien, tras haber pronunciado un comentario negativo, fue llevada a una habitación aparte en la que supuestamente fue drogada y sometida a electrocución, lo que le causó una discapacidad física y mental permanente que afectó a su capacidad para comunicarse con otras personas.

11. La fuente afirma que el Sr. Hwang Won también expresó opiniones discrepantes durante las sesiones de adoctrinamiento, por lo que fue retenido durante dos semanas en un lugar indeterminado y supuestamente torturado.
12. La fuente afirma también que el 6 de febrero de 1970, fecha en que se celebraba el año nuevo lunar, una fiesta tradicional en que las familias suelen reunirse, el Sr. Hwang Won se puso a cantar una canción popular surcoreana, titulada “Quiero irme [a casa]”, y pronto se le unieron otras personas presentes en la sala. Entonces los soldados se llevaron al Sr. Hwang Won a rastras.
13. Según la fuente, el 4 de febrero de 1970, la Cruz Roja de la República Popular Democrática de Corea mandó un cable al Comité Internacional de la Cruz Roja en el que se afirmaba que la República Popular Democrática de Corea expulsaría unilateralmente a los tripulantes y los pasajeros si estos “así lo deseaban”.
14. La fuente afirma que, el 14 de febrero de 1970, la República Popular Democrática de Corea devolvió a 39 personas a la República de Corea trasladándolas a la Zona Conjunta de Seguridad de Panmunjom. En cambio, según la fuente, las autoridades de la República Popular Democrática de Corea mantuvieron retenidas a otras 11 personas (4 miembros de la tripulación y 7 pasajeros), entre las que se encontraba el Sr. Hwang Won. Dichas autoridades alegaron que esas 11 personas habían decidido permanecer en el país por voluntad propia.
15. La fuente indica que, el 15 de febrero de 1970, diez de los repatriados celebraron una conferencia de prensa en la que ofrecieron un relato de primera mano sobre el secuestro en pleno vuelo del avión YS-11 el 11 de diciembre de 1969 y de los 66 días que habían permanecido en la República Popular Democrática de Corea.
16. El 20 de marzo de 1970, delegados del Mando de las Naciones Unidas en Corea y de la República Popular Democrática de Corea celebraron la 373ª reunión del componente del Mando de las Naciones Unidas en la Comisión Militar de Armisticio. Durante la reunión, el Secretario de la Comisión propuso que se solicitara a un tercero que verificara cuáles eran los verdaderos deseos de las 11 personas que permanecían en la República Popular Democrática de Corea, pero, al parecer, las autoridades de este país rechazaron la propuesta.
17. La fuente señala que, en su 17ª Asamblea (Extraordinaria), la Organización de Aviación Civil Internacional aprobó la resolución A17-8, en la que instaba “a devolver todas las aeronaves que hayan sido objeto de un apoderamiento ilícito, así como sus cargas, a sus legítimos poseedores, y a facilitar a todos los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible”. En su resolución 286 (1970), el Consejo de Seguridad hizo un llamamiento a todas las partes interesadas para que se pusieran en libertad inmediatamente a todos los pasajeros y tripulantes, sin excepción, retenidos como resultado de desviaciones a mano armada y de otras injerencias en viajes internacionales. El 25 de noviembre de 1970, la Asamblea General aprobó la resolución 2645 (XXV), en la que condenó, sin excepción alguna, todo acto de desviación de aeronaves y todo acto de violencia que pudiera cometerse contra los pasajeros, tripulaciones y aeronaves que participaran en el transporte aéreo civil.
18. La fuente observa además que, pese a los esfuerzos diplomáticos desplegados, desde su secuestro el Sr. Hwang Won y otros diez ciudadanos de la República de Corea han permanecido en la República Popular Democrática de Corea.
19. La fuente indica que, a raíz de la primera sesión de la cumbre intercoreana, celebrada el 15 de junio de 2000, se organizaron en la República Popular Democrática de Corea actos para reunir a las familias divididas. La familia del Sr. Hwang Won presentó una solicitud para reunirse con él, pero no recibió respuesta de las autoridades.
20. La fuente señala que en 2010 se presentó el caso del Sr. Hwang Won al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, que transmitió una comunicación al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea. El Gobierno respondió: “no hay en el país ninguna persona que haya desaparecido forzosa o involuntariamente o haya sido recluida contra su voluntad”. La fuente afirma que el Gobierno no presentó ninguna prueba ni realizó investigación alguna.

21. La fuente afirma que en los últimos años el Sr. Hwang Won ha residido cerca de Sariwon, a 100 km al sur de Pyongyang. Al parecer, permanece confinado en su casa con fuertes medidas de seguridad y restricción de movimientos, por lo que se encuentra *de facto* bajo arresto domiciliario.
22. Por ello, la fuente sostiene que el Sr. Hwang Won ha sido privado de su libertad personal. A este respecto, recuerda que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria estableció en una de sus deliberaciones que, sin prejuzgar respecto del carácter arbitrario o no de la medida, el arresto domiciliario puede compararse a la privación de libertad, siempre que se efectúe en locales cerrados que la persona no esté autorizada a abandonar.
23. La fuente señala también que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha confirmado esa interpretación de la privación de libertad en el marco del derecho internacional en su Deliberación núm. 9, sobre la definición y el alcance de la privación arbitraria de la libertad en el derecho internacional consuetudinario (A/HRC/22/44), así como en su jurisprudencia.
24. La fuente sostiene que la privación de libertad continuada del Sr. Hwang Won es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y V.
25. En lo que respecta a la categoría I, la fuente aduce que en un principio el Sr. Hwang Won se vio privado de su libertad a consecuencia del secuestro de un avión civil YS-11 de la compañía Korean Air Lines por un agente estatal de la República Popular Democrática de Corea, acto que en ningún caso puede tener fundamento jurídico ni justificación alguna.
26. La fuente recuerda la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, según la cual el respeto de la soberanía territorial de los Estados es un principio básico del derecho internacional y las relaciones internacionales por el que, además de prohibirse el uso de la fuerza y la injerencia de un Estado en los asuntos de otro, se exige la abstención de cometer actos de soberanía en el territorio de otro Estado, en particular actos de coacción o de investigación judicial.
27. La fuente alega además que no pueden aducirse pretextos de carácter normativo para el secuestro de una aeronave civil en el propio país o en el extranjero.
28. La fuente señala las obligaciones internacionales que incumben a la República Popular Democrática de Corea por ser Estado parte en el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil y la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.
29. La fuente concluye que la privación de libertad continuada del Sr. Hwang Won constituye una vulneración manifiesta de la letra y el espíritu de esos tratados internacionales, que no requieren de leyes nacionales de ejecución, por lo que debe considerarse carente de todo fundamento jurídico. El hecho de que la República Popular Democrática de Corea no haya investigado el secuestro ni castigado a sus autores constituye además un incumplimiento de su obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad y la seguridad de la persona.
30. Con respecto a la categoría II, la fuente sostiene que la privación de libertad continuada del Sr. Hwang Won se derivó en parte del ejercicio de sus derechos a la libertad de circulación, a la libertad de pensamiento y a la libertad de expresión, garantizados por los artículos 13, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 12, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
31. La fuente especifica que, según los testimonios de los repatriados, durante los 66 días que transcurrieron entre el secuestro del avión YS-11 de Korean Air Lines el 11 de diciembre de 1969 y el regreso de 39 de sus tripulantes y pasajeros el 14 de febrero de 1970, el Sr. Hwang Won ejerció sus derechos a la libertad de pensamiento y a la libertad de expresión manifestando abiertamente sus convicciones personales contrarias a la ideología comunista. Por consiguiente, la fuente considera probable que el hecho de que el Sr. Hwang Won ejerciera sus derechos humanos universales contribuyera a la decisión de la República Popular Democrática de Corea de retenerlo indefinidamente como represalia.

32. La fuente señala también que el Sr. Hwang Won fue aprehendido por soldados el día del año nuevo lunar por cantar una canción surcoreana, titulada “Quiero irme [a casa]”, que expresaba con claridad su deseo, compartido por otros de los presentes, de abandonar la República Popular Democrática de Corea y regresar a la República de Corea. En opinión de la fuente, las autoridades de la República Popular Democrática de Corea respondieron al ejercicio por el Sr. Hwang Won de sus derechos a la libertad de expresión y a la libertad de circulación reteniéndolo indefinidamente.

33. Por último, en relación con la categoría V, la fuente sostiene que el secuestro y la privación de libertad continuada del Sr. Hwang Won obedecieron a su condición de ciudadano de la República de Corea. Señala a este respecto la pauta seguida por las autoridades de la República Popular Democrática de Corea en los últimos decenios de secuestrar y retener a ciudadanos extranjeros, y sostiene que el secuestro de 50 ciudadanos surcoreanos, entre ellos el Sr. Hwang Won, se inscribe en esa pauta.

34. Además, la fuente sostiene que las autoridades de la República Popular Democrática de Corea no pusieron en libertad ni repatriaron al Sr. Hwang Won y a otros 10 nacionales de la República de Corea sin aportar en ningún momento una explicación satisfactoria para ello, más allá de afirmar que esas 11 personas habían decidido permanecer en la República Popular Democrática de Corea y rechazado categóricamente la petición de que un tercero realizara una evaluación individualizada de si estaban ejerciendo libremente su voluntad. La fuente cree que la privación de libertad continuada del Sr. Hwang Won puede haber sido consecuencia de sus ideas y opiniones, expresadas al criticar el adoctrinamiento ideológico, y exige que tanto el Sr. Hwang Won como el resto de personas afectadas sean devueltos a la República de Corea.

Respuesta del Gobierno

35. El 17 de julio de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Asimismo, pidió al Gobierno que aportara información detallada sobre la situación en que se encontraba el Sr. Hwang Won y aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban que siguiera privado de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por la República Popular Democrática de Corea en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. El Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea a que asegurara la integridad física y mental del Sr. Hwang Won.

36. El 26 de agosto de 2019, el Gobierno presentó su respuesta, en la que afirmaba que no había nadie en la República Popular Democrática de Corea que hubiera sido retenido por la fuerza contra su voluntad. Argumentó además que, como en casos anteriores, esas comunicaciones formaban parte del complot político estereotipado contra la República Popular Democrática de Corea organizado por fuerzas hostiles, que recurrían por todos los medios imaginables a “falsedades sobre los derechos humanos”.

37. Por consiguiente, la República Popular Democrática de Corea rechazó categóricamente el caso del Sr. Hwang Won por considerarlo un plan concebido contra el país con fines políticos bajo el falso pretexto de la defensa de los derechos humanos. El Gobierno recomendó al Grupo de Trabajo que tratase de vislumbrar el verdadero motivo que se ocultaba tras esas comunicaciones y adoptase una actitud ecuánime y crítica frente a los intentos malintencionados de las fuerzas hostiles de relacionar temerariamente cualquier cuestión con la República Popular Democrática de Corea basándose en falsedades y conjeturas.

Comentarios adicionales de la fuente

38. El 26 de agosto de 2019 se envió la respuesta del Gobierno a la fuente para que formulara nuevos comentarios, que esta presentó el 9 de septiembre de 2019. En ellos, expresa su decepción por la respuesta del Gobierno, en la que este afirma que la comunicación relativa al Sr. Hwang Won forma parte de un complot político estereotipado contra la República Popular Democrática de Corea organizado por fuerzas hostiles, que recurren por todos los medios imaginables a falsedades malintencionadas sobre cuestiones

de derechos humanos, y en la que “se recomienda al Grupo de Trabajo [*sic*] que trate de vislumbrar el verdadero motivo que se oculta tras la comunicación”. La fuente subraya que no le interesa ningún “complot político” ni alberga otro “verdadero motivo” que no sea reunir al Sr. Hwang Won con su familia.

39. La fuente sostiene además que la respuesta del Gobierno no tiene ningún fundamento. Por ejemplo, señala que el Gobierno no aporta ninguna prueba que respalde su afirmación de que “no hay nadie [en la República Popular Democrática de Corea] que haya sido retenido por la fuerza contra su voluntad”, mientras que está fuera de toda duda razonable que el 11 de diciembre de 1969 agentes del Gobierno secuestraron el avión YS-11 de la compañía Korean Air Lines y lo llevaron a la República Popular Democrática de Corea, y que 11 de los 50 rehenes no han regresado nunca a su país.

40. La fuente pide al Grupo de Trabajo que determine que el secuestro y la privación de libertad continuada del Sr. Hwang Won no tienen ningún fundamento jurídico, puesto que constituyen vulneraciones manifiestas de las disposiciones de los tratados internacionales en los que la República Popular Democrática de Corea es parte, entre otros: el artículo 11 del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves; el artículo 9 del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves; el artículo 10, párrafo 2, del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil; y el artículo 3, párrafo 1, de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, de 1979.

41. La fuente solicita además al Grupo de Trabajo que reafirme que las leyes y tribunales nacionales no pueden erigir barreras, tales como inmunidades, limitaciones jurisdiccionales, obstáculos procesales o salvaguardias, sobre la base de una “doctrina de los hechos de los Estados”, bajo ninguna forma que limite la eficacia del derecho internacional en los casos de vulneraciones de las normas de carácter imperativo (*ius cogens*) y las normas *erga omnes* del derecho internacional consuetudinario o convencional, como la prohibición de la privación arbitraria de la libertad.

42. La fuente señala además la referencia explícita al secuestro en 1969 del avión YS-11 de la compañía Korean Air Lines que figura en el informe sobre los resultados detallados de la comisión de investigación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea (A/HRC/25/CRP.1, párrs. 897 a 899), en el que la comisión concluyó que, “a pesar de los llamamientos de la comunidad internacional, nunca se ha recibido una respuesta adecuada a este delito internacional”.

43. La fuente concluye afirmando que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otros casos graves de privación de libertad en contravención de las normas fundamentales del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad, como el Grupo de Trabajo ha recordado en reiteradas ocasiones a la República Popular Democrática de Corea.

Deliberaciones

44. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información que le han facilitado. Lamenta la reiterada negativa del Gobierno a colaborar con él de manera constructiva para abordar las alegaciones planteadas¹. Reitera que siempre procura que los Gobiernos participen de manera constructiva en su procedimiento ordinario de comunicaciones. No obstante, cuando un Gobierno opta por no ofrecer colaboración al Grupo de Trabajo o por limitarla a la desestimación sumaria de las alegaciones planteadas, el Grupo de Trabajo debe limitarse a evaluar la credibilidad y la fiabilidad de la fuente únicamente sobre la base de la información de que dispone. A este respecto, el Grupo de Trabajo observa que el relato de la fuente es coherente y no presenta contradicciones.

45. El Grupo de Trabajo recuerda que considera que toda privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría I si carece de fundamento jurídico. Como ya ha señalado con anterioridad, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención de una persona. Las autoridades

¹ Véanse las opiniones núms. 52/2019, 54/2018 y 54/2017.

deben invocar ese fundamento y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención².

46. El Grupo de Trabajo está convencido de que el Sr. Hwang Won es ciudadano de la República de Corea y de que se ha visto ininterrumpidamente privado de su libertad personal desde el 11 de diciembre de 1969, tras el secuestro del avión YS-11 de la compañía Korean Air Lines. A pesar de la respuesta de carácter general que ha recibido del Gobierno, el Grupo de Trabajo también está convencido de que el Sr. Hwang Won no se encuentra en la República Popular Democrática de Corea por voluntad propia. A su juicio, el hecho de que el 20 de marzo de 1970, durante una reunión de la Comisión Militar de Armisticio, las autoridades de la República Popular Democrática de Corea rechazaran una propuesta para solicitar a un tercero que verificara cuáles eran los verdaderos deseos de las 11 personas que permanecían en la República Popular Democrática de Corea es otro indicio de que no lo hacían por voluntad propia. El Grupo de Trabajo también desea recordar que en el informe sobre los resultados detallados de la comisión de investigación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea se señaló que la comisión no había recibido una respuesta adecuada de la República Popular Democrática de Corea en relación con el secuestro en 1969 del avión YS-11 de Korean Air Lines (A/HRC/25/CRP.1, párrs. 897 a 899).

47. Gracias a la información fidedigna recibida, el Grupo de Trabajo tiene conocimiento de que 50 tripulantes y pasajeros del avión YS-11 de la compañía Korean Air Lines fueron detenidos por agentes estatales de la República Popular Democrática de Corea y que 39 de ellos fueron puestos en libertad, pero no el Sr. Hwang Won. A este respecto, el Grupo de Trabajo no ha recibido del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea ninguna información que demuestre que el Sr. Hwang Won fue informado de los motivos de su detención o que fue detenido inmediatamente después de cometer un delito.

48. El Grupo de Trabajo ha recibido información de la fuente, que el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea no ha cuestionado, según la cual, al parecer, en los últimos años el Sr. Hwang Won ha permanecido confinado en su casa con fuertes medidas de seguridad y restricción de movimientos, por lo que se encuentra bajo arresto domiciliario. Como ya ha señalado en su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo considera que el arresto domiciliario puede considerarse una privación de libertad³. En su Deliberación núm. 1, el Grupo de Trabajo también menciona que, sin prejuzgar respecto del carácter arbitrario o no de la medida, el arresto domiciliario puede compararse a la privación de libertad, siempre que se efectúe en locales cerrados que la persona no esté autorizada a abandonar (E/CN.4/1993/24, párr. 20).

49. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo está convencido de que en un principio el Sr. Hwang Won se vio privado de su libertad durante el secuestro de un avión civil YS-11 de la compañía Korean Air Lines por un agente estatal de la República Popular Democrática de Corea, acto que en ningún caso puede tener fundamento jurídico ni justificación alguna. Posteriormente fue privado de su libertad y puesto bajo arresto domiciliario sin que el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea adujera ninguna justificación para ello.

50. A este respecto, el Grupo de Trabajo desea subrayar que las autoridades de la República Popular Democrática de Corea no han invocado ningún fundamento jurídico para justificar la detención y la privación de libertad continuada del Sr. Hwang Won desde 1969, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

51. El Grupo de Trabajo ha recibido información fidedigna, que el Gobierno no ha cuestionado, según la cual el Sr. Hwang Won ejerció sus derechos a la libertad de pensamiento y a la libertad de expresión manifestando abiertamente sus convicciones personales contrarias a la ideología comunista. Asimismo, está convencido de que el Sr. Hwang Won fue aprehendido por soldados por cantar una canción surcoreana, titulada “Quiero irme [a casa]”, que expresaba con claridad su deseo, compartido por otros de los presentes, de abandonar la República Popular Democrática de Corea y regresar a la

² Véanse las opiniones núms. 35/2018, 75/2017, 66/2017 y 46/2017.

³ Véase la opinión núm. 54/2015, párr. 80.

República de Corea. En opinión de la fuente, las autoridades de la República Popular Democrática de Corea respondieron al ejercicio por el Sr. Hwang Won de sus derechos a la libertad de expresión y a la libertad de circulación reteniéndolo indefinidamente.

52. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad a la que las autoridades de la República Popular Democrática de Corea siguen sometiendo al Sr. Hwang Won es consecuencia del ejercicio por este de sus derechos a la libertad de pensamiento y a la libertad de expresión. Concluye que la privación de libertad del Sr. Hwang Won es arbitraria y se inscribe en la categoría II, por cuanto contraviene el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto.

53. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación por que las autoridades no hayan facilitado información sobre el Sr. Hwang Won. En vista de ello, y de conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea para que tome las medidas correspondientes.

Decisión

54. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Hwang Won es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y II.

55. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Hwang Won sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

56. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Hwang Won inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

57. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Hwang Won y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

58. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea para que tome las medidas correspondientes.

59. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

60. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Hwang Won y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Hwang Won;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Hwang Won y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Popular Democrática de Corea con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

61. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

62. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

63. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴.

[Aprobada el 20 de noviembre de 2019]

⁴ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.